



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 20001 31 03 002 2023 00158 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **EDER ROCHA CARO** contra **DIRECTOR REGIONAL NORTE 3 INPEC BARRANQUILLA** Derechos fundamentales: Petición

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **EDER ROCHA CARO** contra **DIRECCIÓN REGIONAL NORTE 3 INPEC BARRANQUILLA**.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

Que presentó un derecho de petición el 13 de junio de 2023 a la Dirección Regional Norte 3 INPEC de Barranquilla en el que solicitó se interviniera en el mal procedimiento y manejo que se le está dando a la visita íntima y familiar y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido una respuesta a su solicitud.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulnera los derechos fundamentales de petición.

**PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita:

**PRIMERO:** Que se tutele su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a DIRECCIÓN REGIONAL NORTE 3 INPEC DE BARRANQUILLA AREA DE DERECHOS HUMANOS que en un término perentorio de respuesta de fondo a su solicitud.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

1. Copia digital del derecho de petición.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a **DIRECCIÓN REGIONAL NORTE 3 INPEC BARRANQUILLA – ÁREA DE DERECHOS HUMANOS** y se ordenó vincular y notificar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR CÁRCEL JUDICIAL concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

#### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR CÁRCEL JUDICIAL.**

A través de su directora dio respuesta a la presente acción constitucional y manifestó que una vez verificada la base de datos se pudo establecer que el señor EDER ROCHA CARO se encuentra cumpliendo una condena en prisión intramural y que en cuanto a las razones propias de la acción de tutela la Oficina Jurídica del Establecimiento de forma oportuna ha cumplido las cargas que la ley le impone, en tanto que de forma oportuna ha enviado la distinta documentación del privado de la libertad.

Que el 23 de junio fue remitida la solicitud a la Dirección Regional NORTE del INPEC quien mediante correo del 03 de agosto de 2023 remitió respuesta de la solicitud la cual se le notificó personalmente el mismo día.

Que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad realizó todas las gestiones necesarias para que el accionante fuera trasladado con el fin de que pudiera garantizársele de manera íntegra su derecho a la visita íntima familiar.

**PRUEBAS:** Copia de la constancia de respuesta y notificación PPL EDER ROCHA CARO de fecha 03 de agosto de 2023.

**DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

La Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, manifestó que le corresponde a la la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE a través de su equipo de trabajo, dar respuesta a la accionante, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia, ya que es en ese establecimiento carcelario donde se encuentra el accionante y

de igual forma, es allí donde se recepción el derecho de petición o solicitud.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si **DIRECCIÓN REGIONAL NORTE 3 INPEC BARRANQUILLA- ÁREA DE DERECHOS HUMANOS** vulneró el derecho fundamental de Petición del accionante **EDER ROCHA CARO**

#### **VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

La parte accionante **EDER ROCHA CARO** en nombre propio y representación, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le sean protegidos sus derechos fundamentales al derecho de petición.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

**DIRECCIÓN REGIONAL NORTE 3 INPEC BARRANQUILLA- ÁREA DE DERECHOS HUMANOS** está legitimado como parte pasiva por ser las entidades accionadas a quien se le atribuye la vulneración del derecho fundamental alegado.

#### **INMEDIATEZ**

Dentro del asunto, se puede observar que este presupuesto se encuentra cumplido, toda vez, que del anexo presentado a la presente acción de tutela se encuentra el derecho de petición radicado el día 13 de junio del año en curso, por ello, se puede entrever el accionante instauró la acción constitucional en un plazo razonable.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

**Frente a la subsidiaridad**, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a las acciones de tutela presentadas por las personas privadas de la libertad las cuales son sujetos de especial protección constitucional debe flexibilizarse el análisis del

requisito de subsidiariedad y resultaría desproporcionado solicitar al accionante que acuda a los medios ordinarios de defensa.

Respecto al Derecho de Petición la acción de tutela es el mecanismo procedente para analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

Con relación al Derecho de petición, en Sentencia T- 044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, acerca del Derecho de

Petición, reglas generales y precisiones sobre su ejercicio en escenarios carcelarios se señaló lo siguiente:

5. “El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior<sup>1</sup>. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación<sup>2</sup> como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano<sup>3</sup> para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso<sup>4</sup>, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- (i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “*falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*”<sup>5</sup>
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.
- (iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”<sup>6</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”<sup>7</sup>

6. Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades

---

1 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

2 Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

3 Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4 Sentencia C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

5 Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

6 Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

7 Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

7. El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él<sup>8</sup>), se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.<sup>9</sup> En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”<sup>10</sup> y un papel trascendental en la democracia participativa.

8. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

La relación de especial sujeción se define como el nexo que surge entre la persona privada de la libertad y el Estado, representado principalmente en las autoridades penitenciarias, con ocasión del cual el ejercicio de algunos de los derechos fundamentales de la persona puede ser restringido o limitado, pues está sometida al régimen disciplinario del establecimiento penitenciario del caso<sup>11</sup>, siempre de forma razonable, útil, necesaria y proporcional<sup>12</sup>. Surge entonces por la intensidad de la regulación de los derechos que el Estado debe hacer en contextos penitenciarios<sup>13</sup>.

Correlativamente, impone al Estado la obligación de posicionarse como garante de aquellos derechos que no son restringidos jurídicamente por el hecho de la reclusión<sup>14</sup>; como es el caso del derecho de petición. La **Sentencia T-153 de 1998** llamó la atención sobre el hecho de que tales garantías son imprescindibles para el proceso de resocialización del interno.

Aquella posición de garante se fundamenta desde un punto de vista fáctico y material, en el “*fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a [la] custodia*”<sup>15</sup> del aparato estatal. Dada la limitación física para su desplazamiento, al interno no le es posible buscar el goce de los derechos fundamentales por sí mismo, de modo que son las autoridades públicas las encargadas de buscar canales para su ejercicio como la búsqueda, el mantenimiento y la procura de las condiciones básicas de la existencia digna de la PPL. De no ser de ese modo, la privación de la libertad redundaría en la negación de los derechos de las personas sometidas a ella.

De cualquier forma, la especial sujeción que es consustancial a las relaciones carcelarias entre las autoridades y los reclusos, no significa que el interno es ajeno a la defensa de sus derechos ni tampoco que está exento de un mínimo deber de

8 GARCÍA CUADRADO, Antonio. *El derecho de petición*. Revista de derecho político, 1991, N° 32.

9 BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

10 Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

11 Sentencia T-154 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

12 Sentencia T-049 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

13 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay.

14 Sentencias T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y T-276 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

15 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay.

agencia de sus propios derechos, en el marco de sus posibilidades fácticas al interior de la cárcel.

**9. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las personas privadas de la libertad para el ejercicio del derecho de petición, pueden formular solicitud (i) individual o colectivamente, y (ii) personalmente o a través de terceras personas, incluidas organizaciones para la defensa de sus derechos<sup>16</sup>, dada la reclusión.**

10. Varias veces se ha pronunciado esta Corporación en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, la **Sentencia T-705 de 1996** se profirió con ocasión del amparo solicitado por un interno en contra del cual, por haber hecho una petición, se tomaron represalias. En esta decisión se estableció que *“el derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena (...) [y] la única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas”*. Además puntualizó que *“[l]as autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado”*.

Tiempo después en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** estudió el caso de un interno que alegó que el establecimiento penitenciario en el que se encontraba recluido vulneró su derecho de petición porque se abstuvo de resolver una solicitud con la que buscaba redimir la pena en rancho o granjas. En esta decisión se asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que *“el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales”*.

En la **Sentencia T-154 de 2017**<sup>17</sup>, se valoró la situación de una mujer privada de la libertad que le solicitó al juez constitucional el amparo de los derechos de petición y unidad familiar. La accionante relató que en el establecimiento penitenciario en el que se encontraba pidió su traslado, sin recibir respuesta alguna. El juez de instancia negó la protección al derecho de petición por cuanto encontró que la accionante no probó haber radicado en forma efectiva la solicitud, y no la aportó tras haberla requerido para ello. Así las cosas concluyó que no había ninguna omisión por parte del centro carcelario demandado. Ello a pesar de que el centro carcelario guardó silencio.

Para la Sala Octava de Revisión el razonamiento del juez de instancia sobre el derecho de petición, desconoció las circunstancias materiales que rodean la privación de la libertad y le asignó a la accionante una carga de la prueba que no debía asumir.

11. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** recordó que el principio de especial sujeción es una característica de la declaratoria del estado de anormalidad constitucional en las cárceles del país, que irradia el alcance de cada derecho

16 CIDH. Resolución 1 de 2008. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

17 M.P. Alberto Rojas Ríos

fundamental en la vida en reclusión y debe servir para establecer su alcance en contextos carcelarios.

Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, *“no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”*.

**Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”<sup>18</sup>.**

12. De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con las sociedad y con el Estado mismo.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

13. Ahora bien, la concepción del derecho de petición como una comunicación escrita que persigue información, parecería limitada en escenarios en los cuales se desarrolla la vida cotidiana de las personas, como lo es el contexto carcelario.

El derecho de petición es además uno de los mecanismos para emprender un proceso administrativo, de conformidad con las pautas legales y reglamentarias al respecto<sup>19</sup>. Ello implica que la solicitud de entrega o suministro de implementos, servicios o prestaciones asociadas a la vida diaria de las personas reclusas, no siempre generará una respuesta administrativa ceñida a los términos de respuesta de la Ley 1755 de 2014, sino que desenvolverá los procedimientos internos previstos para cada tipo de solicitud, de modo que sin excederlos preste atención pronta a situaciones urgentes. Sería excesivo, por ejemplo que una solicitud en salud estuviera sujeta al término general de 15 días de respuesta.

14. Finalmente conviene precisar que la concepción del derecho de petición como una garantía instrumental, cuyo compromiso puede permitir el ejercicio de otros derechos u obstaculizarlo, implica el análisis no solo del derecho de petición, en sí mismo considerado, sino además de la garantía ligada a él en el caso concreto.  
“ (Negrillas y subrayas del Despacho)

## CASO CONCRETO

El accionante EDER ROCHA CARO estima vulnerados su derecho fundamental de petición, toda vez que presentó un derecho de

18 A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

19 SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 2018. P. 377 y ss.

petición el 13 de junio de 2023 a la Dirección Regional Norte 3 INPEC de Barranquilla sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta alguna.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR CÁRCEL JUDICIAL a través de su directora dio respuesta a la presente acción constitucional y que la Oficina Jurídica del Establecimiento de forma oportuna ha cumplido las cargas que la ley le impone, en tanto que de forma oportuna ha enviado la distinta documentación del privado de la libertad. Es por ello que el 23 de junio fue remitida la solicitud a la Dirección Regional NORTE del INPEC quien mediante correo del 03 de agosto de 2023 remitió respuesta de la solicitud la cual se le notificó personalmente el mismo día.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta institución, manifestó que le corresponde a la DIRECCIÓN REGIONAL NORTE a través de su equipo de trabajo, dar respuesta a la accionante, en razón a que corresponde a ellos pronunciarse por lo de su competencia, ya que es en ese establecimiento carcelario donde se encuentra el accionante y de igual forma, es allí donde se recepción el derecho de petición o solicitud.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de la prueba que fue aportada dentro del expediente por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR CÁRCEL JUDICIAL, se puede evidenciar respuesta a la petición elevada el 13 de junio de 2023 al accionante EDER ROCHA CARO, la cual fue notificada el 03 de agosto de la presente anualidad tal como se muestra a continuación:

2023EED143752

Señor  
**EDER ROCHA CARO**  
CC: 1063483940  
T.D.:307016596  
Recluso del EPMSC Valledupar

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición presentado el 13 de junio de 2023.

Cordial saludo,

Actuando en calidad de Director (E) Regional del INPEC, por medio de la presente me dispongo a dar respuesta de fondo, a la misiva de fecha 13/06/2023, para lo cual es necesario precisar lo siguiente:

En cuanto a su petición nos permitimos manifestar lo siguiente: Esta Regional Norte propende la protección de los derechos fundamentales tal como lo ordena nuestra constitución Política nacional y además adoptando siempre la obligación de construcción penitenciaria y humanización carcelaria.

Recuérdese que ustedes dos, en calidad de esposos, compañeros permanentes o pareja sentimental, están privados de la libertad, evento que hace imposible la visita íntima familiar con la frecuencia que le asiste a las personas en libertad que ingresan cada semana a visitar a sus familiares internos en este penal, en atención a que sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación; se encuentran restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, limitación constitucionalmente válida, en la medida en que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia T-002 de 2018 Corte Constitucional).

Aunado a lo anterior, respecto a las condiciones salubridad, debe indicarse que las instalaciones del alojamiento para visita íntima se construyeron y/o adecuaron conforme las órdenes impartidas en la Sentencia de tutela 20001-23-31-000-2017-00226-01 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR BALBUENA CORTÉS; Sentencia D.C. 4419/2017.

Ahora bien, en cuanto a su petición en donde solicita equiparar los horarios que se emplean en otras cárceles, me permito comunicarle que de acuerdo a los reglamentos internos de cada establecimiento carcelario se adecuará a las características y dinámicas de cada establecimiento, teniendo en cuenta, además que el director del centro carcelario es el jefe de gobierno y cuenta con facultades para la aplicación del mismo.

En los anteriores términos damos respuesta clara, precisa y de fondo a sus solicitudes, cumpliendo a cabalidad el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, las normas que lo reglamentan, así como la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional sobre la materia.

Cordialmente

  
**FRANCISCO JOSÉ BARRETO FANDIÑO**  
Director (e) Regional Norte - 3 INPEC

Elaborado por: Santiago Ramírez Coronel - Responsable Área Jurídica (e)  
Fecha de elaboración: 02/06/2023  
Auditor: Oficina 3633





Abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así lo ha sostenido, la Corte Constitucional al indicar: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Sentencia T-369/13)

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro ha cesado.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por **EDER ROCHA CARO** contra **DIRECCIÓN REGIONAL NORTE 3 INPEC BARRANQUILLA- ÁREA DE DERECHOS HUMANOS**, por carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la acción de tutela promovida por **EDER ROCHA CARO** contra **DIRECCIÓN REGIONAL NORTE 3 INPEC BARRANQUILLA- ÁREA DE DERECHOS HUMANOS**, por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**

**Juez .**

**Firmado Por:  
German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8c9312836c2d837ceff6f50ead83a313e5853245003c835ac4d3dc33d7fb2**

Documento generado en 17/08/2023 05:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**